

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUIS EMIRO TARAZONA BOLIVAR**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201200070 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la Apoderada de la parte demandada, (fls. 458 a 460), interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) (Folios 433 a 456).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte demandada, (fls. 458 a 460), interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos P.M (2:00 P. M), en la Sala de Audiencias B2 - 2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos P.M (2:00 P. M), en la Sala de Audiencias B2 - 2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUIS EMIRO TARAZONA BOLIVAR**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201200070 00**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada (apelante) que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0017 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FELIX ANTONIO MARTINEZ ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400113 00**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial, (fl. 62)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **NACION – MEN - FNPSM**, contestó en término la demanda (fls. 51 a 54), por lo que se tendrá por contestada.

Tampoco se allegó **el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, **que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; Sumado a que en el auto de fecha tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)**, (Folios 34 a 37) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhortó a la entidad demandada para que cumplieran con este deber**, por lo que se ordena a la Entidad demandada **NACION – MEN - FNPSM**, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelanten las investigaciones correspondientes contra los **funcionarios encargados** del asunto.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalará para el día **seis (6) de abril de dos mil quince (2015) a las tres y quince minutos (3:15 P.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de las partes que **deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de **NACION – MEN - FNPSM**.

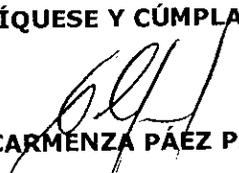
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FELIX ANTONIO MARTINEZ ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400113 00**

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de abril de dos mil quince (2015) a las tres y quince minutos (3:15 P.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 1** ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53** de esta ciudad.

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de las entidades.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la entidad demandada **NACION - MEN - FNPSM, Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelanten las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0017
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA GUILLERMINA PAEZ MORENO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Radicación: **150013333008201400123 00**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial, (fl. 116)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, contesto en término la demanda (fls. 75 a 89), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **seis (6) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**.

TERCERO; Se le recuerda a los **apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORA GUILLERMINA PAEZ MORENO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
15001333300B201400123 00

180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0017 PUBLICAADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA.
SECRETARIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ**

Convocado: **CASUR**

Radicación: **15001333300820150003200**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 59)

De conformidad con el acta individual de reparto de veinte (23) de febrero de dos mil quince (2015), secuencia No. 493 (folio 58) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ**, presento solicitud de conciliación prejudicial a través de Apoderado ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos administrativos de Armenia, (fls. 1 - 3) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

Se anule el Acto administrativo No. 1361 de julio 09 de 2012, proferido por la entidad convocada y se ordene la liquidación, reconocimiento y pago del incremento del IPC, su reajuste y el retroactivo debidamente indexado; así como la inclusión del porcentaje correspondiente en la asignación mensual de retiro para que estos sean indexados al convocante.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante es Sargento Segundo retirado de la Policía Nacional y que según el parágrafo 4 del Artículo 279 y Artículo 14 de la ley 100 de 1.993, ordena el reconocimiento y pago del incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C), así como su reajuste y retroactivo indexado, como también la inclusión en la asignación mensual de retiro.

Por tal razón el Demandante considera que reúne los requisitos para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos adquiridos por ley.

Relata el Apoderado del Convocante que;

"2.1. Mi poderdante CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ, es sargento segundo retirado de la policía nacional por tanto es Agente beneficiario de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

2.2. Mediante Resolución No. 4953 del día 18 de diciembre de 1987, por la cual se le reconoce asignación de retiro a favor de mi poderdante

2.3 Las Leyes 4 de 1992 REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PUBLICA, 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". 238 de 1995, 923 de 2004 REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA y su decreto reglamentario 4433 de 2004 REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA, establece el mecanismo mediante el cual deben reajustar los salarios y asignaciones de retiro.

2.4 A la pensión de mi poderdante no se le ha realizado reajuste alguno de conformidad a las disposiciones anteriores

2.5. El reajuste que se debe realizar a mi poderdante debe ser elaborado a partir del día 31 de diciembre de 1996 a la fecha".(fl. 1 a 3)

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el veintiséis (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 3) y admitida por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia el 03 de diciembre de 2014, (Folio 28).

El día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 54 a 56), CASUR propuso formula conciliatoria, según acta No 02 de 2014 del Comité de Conciliación (Folio 43 a 45), y la liquidación (Folio 46 a 53), plasmada en los siguientes términos;

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del índice de precios al consumidor IPC., se aplicará a los policías retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

respectiva providencia que haya probado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes. (Resalta el Despacho)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo a la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, según análisis de cada caso

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACION

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación". (fls. 45)

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: \$5.887.543.00 (fl. 46 vuelto), correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale \$5.958.265.00 más el 75% de la indexación que equivale a \$ 391.895.00 para un sub total de \$6.350.160.00, a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de \$462.617, para un gran total de \$5.887.543.00, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 55)

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**
- 2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- 3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- 4. No haber operado la caducidad.**
- 5. Acuerdo de naturaleza económica.**
- 6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- 7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado **JAIME MORENO MESA** con C.C. No.18.386.190 y T.P. No 72.127 del C.S.J, es el Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ (fl. 4),

A su vez se encuentra poder conferido a la Abogada **MARIA ALEXANDRA FLOREZ PARRA** identificado con la C.C. No. 1.088.252.532 de Pereira y T. P. No. 195.058 del C.S.J, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 40), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 41 a 42),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 4 y 40 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de conciliación 02 suscrita el 20 de febrero de 2014, (fls. 43 - 45), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: 1.) los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. 2.) se conciliará el 100% del capital. 3.) el 75% de indexación y 4.) Se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Folio 45); lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC y no el reajuste como tal.

2.3.4 De la caducidad;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.887.543.00) (fl. 46 vuelto) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 63.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 4953 de veinticinco (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), se le reconoció Asignación de Retiro al Convocante, efectiva a partir del veintinueve (01) de noviembre mil novecientos ochenta y siete (1987). (fl. 12-13)
- Mediante petición de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil ocho (2012) el hoy Convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, (fl. 47)
- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio 2361/OAJ del 09 de julio de 2012 Nego la solicitud presentada por el convocante. (fls 8 a 10)
- Posteriormente La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. 21950 del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), reitero su negativa al hoy Convocante frente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, manifestando que de manera previa ya se había dado respuesta a dicha solicitud (fl. 5-7)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del demandante entre los años 1997 a 2015. (fl. 48.)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el Acta 02 de 2014 (Folios 43 a 45) y la liquidación aportada (fl.46), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIETOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.887.543.00) (fl. 46) correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde al Convocante, señor CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición, la que se elevó el día veintiséis (26) de Junio de dos mil doce (2012); de ahí que el reconocimiento se haga desde el veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 46 a 53, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 155 del Decreto 1212 de 1990 .

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena

La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su Apoderada y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el día veinte (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, por la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.887.543.00), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del veintiséis (26) de Junio de dos mil ocho (2008), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Público, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003200

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Procurador 157 Judicial II para asuntos administrativos de Armenia.

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Artículo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0017 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIESIS (16) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA